Reformas en la ley de caza y en la de armas de fuego.— G. O. No. 4654 del 17 de Febrero de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 640.

Art. 1.— El artículo 32 de la Ley de Caza (Núm. 85, promulgada el 4 de Febrero de 1931 y publicada en el número 4334 de la Gaceta Oficial) queda reformado del modo siguiente:

"Art. 32.— No podrá portar armas de caza ni ejercer el derecho de cazar en propiedad pública o privada, sino quien haya obtenido la correspondiente licencia para cazar y portar armas de caza.

Párrafo 1.— Las licencias para portar armas destinadas a la caza se considerarán, para los fines de esta Ley, licencias para cazar.

Párrafo 2.— Para los efectos de este artículo se consideran como armas de caza, las escopetas de pistón o de cartuchos, con cañones cilíndricos o choke-bored, construídas para disparar perdigones exclusivamente, y destinadas a la caza, y los rifles de resorte, de aire o de gas comprimido con potencia para disparar un perdigón o balín que pese, por lo menos, cincuenta (50) centígramos, a una distancia mayor de cincuenta metros."

Art. 2.— Quedan derogados los artículos 33, 39 y 52 de la Ley de Caza ya citada.

Art. 3.— Se restablecen en toda su fuerza y vigor todas las disposiciones de la Ley Núm. 1216, promulgada el 15 de Noviembre de 1929, relativas al uso de armas de caza y especialmente, las siguientes: los párrafos 2, 3 y 5 del Artículo 1; el Artículo 2; el Artículo 10, modificado por la Ley Núm. 70 del 13 de Enero de 1931, y su párrafo (b) modificado por la Ley Núm. 134 del 5 de Junio de 1931, y los Artículos 11 y 12.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Febrero de mil novecienos treinticuatro, años 90º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
Dr. Lorenzo E. Brea.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los

trece días del mes de Febrero de mil novecientos treinticuatro, años 90º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

L. E. Henríquez Castillo.
H. A. A. Febles.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
César Tolentino,
Secretario de Estado de Agricultura y Comercio.

Ley sobre conservación de montes y aguas. (Deroga la No. 944, del 25 de Mayo de 1928).— G. O. No. 4655 del 21 de Febrero de 1931.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
SOBRE CONSERVACION DE MONTES Y AGUAS:

NUMERO 641.

Art. 1.— Se designan y declaran como Reservas Forestales de la República:

(a)— Todos los terrenos del Estado donde existan bosques o que puedan ser dedicados a la repoblación forestal, sobre los cuales no existan impedimentos por concesiones legalmente otorgadas o derechos derivados en virtud de alguna ley.

(b)— Todos los terrenos que pasen a ser en lo adelante propiedades del Estado, donde existan bosques o que puedan ser dedicados a la repoblación forestal no siendo adquiridos para dedicarlos a fines de cultivo, los cuales son inalienables.

Art. 2.— Quedan sometidos a las prescripciones de la presente ley, y, por tanto, se prohiben los desmontes, talas y cultivos: